



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

|                    |                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>EJECUTIVO CONTRACTUAL</b>                                                            |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A.<br/>E.S.P. -EDESA</b>                    |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>JUAN CARLOS TORRES HURTADO – COMPAÑÍA<br/>DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50-001-33-33-004-2017-00347-00</b>                                                   |

### **ASUNTO**

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. contra el señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### **ANTECEDENTES**

Manifestó la entidad ejecutante que celebró el 17 de diciembre de 2012 con el señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO el contrato de obra N°. 399 cuyo objeto era el mejoramiento relleno sanitario Guaratara Granada (Meta), con término de seis (6) meses de ejecución y valor de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$920.968.720).

Señaló que el señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO, constituyó a favor de EDESA S.A. E.S.P. la póliza de cumplimiento N°. 0813174-2 expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Indicó que mediante Resolución N°. 141 de 2015 EDESA S.A. E.S.P. declaró el incumplimiento del contrato N°. 399 de 2012, decisión que fue recurrida por la aseguradora SURAMERICANA S.A., siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución N°. 208 del 27 de abril de 2015.

Adujo que EDESA S.A. E.S.P. mediante Resolución N°. 311 del 7 de julio de 2015, liquidó unilateralmente el contrato N°. 399 de 2012, ordenando al contratista JUAN CARLOS TORRES HURTADO y a su garante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el pago de \$156.466.811.50, acto que fue objeto de recurso y confirmada en mediante Resolución N°. 367 de septiembre 2 de 2015.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Cabe destacar que, por regla general, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se conforma no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, usualmente actas, facturas, etc., en las que conste la existencia de la obligación y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia autentica de las Resoluciones N°. 311 del 10 de marzo de 2015 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato N°. 399 de 2012 y N°. 367 de septiembre 2 de 2015 (fls. 9 a 18) mediante la cual se confirma la anterior, ambas suscritas por el Gerente de EDESA S.A. E.S.P., fijándose como valor adeudado por el contratista a favor de la entidad contratante la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$156.466.811,50.

Los mencionados documentos constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A. de los cuales se desprende a cargo del contratista ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el Despacho librará el mandamiento de pago en la suma fijada a favor de la entidad contratista en la Resolución N°. 311 del 7 de julio de 2015 por ser considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P., suma por la cual también se ejecuta a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en razón a la póliza de cumplimiento N°. 0813174-2 constituida a favor de EDESA S.A. E.S.P., tramitándose el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y ss ibídem.

Respecto de los intereses comerciales moratorios reclamados por la entidad ejecutante, advierte el Despacho que en el contrato N°. 399 de 2012 no se pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **mandamiento de pago** a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. en contra del señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO y de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, paguen a la ejecutante la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$156.466.811,50. por concepto del valor determinado en la Resolución N°. 311 de julio 7 de 2015 que liquidó unilateralmente el contrato N°. 399 de 2012.

Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establece el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución N°. 311 del 7 de julio de 2015 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato N°. 399 de 2012 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **JUAN CARLOS TORRES HURTADO** y al Representante Legal o quién haga sus veces de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** La parte demandante deberá sufragar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**QUINTO:** El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

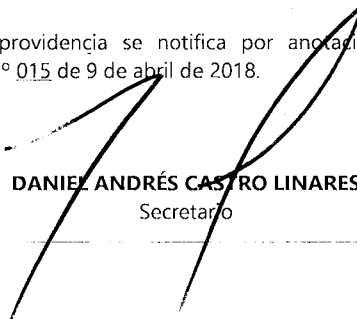
**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

De igual manera se reconoce personería a los abogados JORGE MANUEL DELGADO ROCHA y ADELAIDA PEDRAZA CARRERA como apoderados de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folios 220

y 225 del expediente; advirtiéndole a los profesionales del derecho que conforme al inciso 2º del artículo 75 C.G.P. en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

|                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>VILLAVICENCIO</b>                                                                          |  |
| <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>(Art. 201 C.P.A.C.A.)                                                                         |  |
| La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 015 de 9 de abril de 2018.                                   |  |
| <br><b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b><br>Secretario |  |